



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00376 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). Lo anterior, considerando que los aportados carecen del correo electrónico que la apoderada tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta que la Ley presume la capacidad legal de las personas y que el presente proceso tiene como fin la adjudicación judicial de apoyo, deberá indicar de manera muy clara y precisa el acto

o los actos jurídicos para los cuales se está solicitando el apoyo, señalando el fundamento fáctico de cada uno de ellos.

TERCERO. – De acuerdo al anterior requisito, deberá hacer una adecuada formulación de las pretensiones. Se advierte que no debe confundirse la figura del apoyo con la del curador establecida en la Ley 1306 de 2009.

CUARTO. – Manifestará si hay más personas que puedan ser designadas para prestar el apoyo requerido, así como la relación de confianza entre éstas y el titular del acto -demandado-.

QUINTO. – Adecuará la solicitud de prueba testimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando de forma concreta los hechos sobre los cuales depondrá cada uno de los testigos.

SEXTO. – Al tratarse de un proceso verbal sumario, deberá tenerse como parte pasiva a quien se solicita se le nombre apoyo, así como a las otras personas que se mencionen podrían actuar como apoyos diferentes al demandante, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019. En tal sentido, dirigirá correctamente la demanda y adecuará el acápite de notificaciones de la misma. Se precisa que según el líbello demandatario, como solo cinco de los siete hijos con vida del señor ZULUAGA MEJIA fungen como promotores.

De conformidad a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones informará la dirección física y el correo electrónico de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo. De igual forma, complementará las direcciones físicas de los demandantes y su apoderada, ya que se omitió consignar la municipalidad en que se ubican las nomenclaturas enunciadas. Se destaca que la profesional del derecho en su escrito introductor manifiesta que sus poderdantes se encuentran domiciliados en Estados Unidos de Norteamérica.

SÉPTIMO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. – Anexará los registros civiles de defunción de los finados JUAN CARLOS ZULUAGA MORENO y LILLYAM MORENO DE ZULUAGA.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2765714aa81ad79b229ce1fecde99d307065bf24aebd24a28d36ab111df09da**

Documento generado en 15/08/2022 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>